

razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116, 117, 121 segundo párrafo, 124 y 137 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, este Consejo procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, de tres de julio de dos mil diecinueve, en la cual se impuso la sanción administrativa de **REMOCIÓN DEL CARGO**, sanción que tiene por objeto la separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena él envió de los oficios a las instancias correspondientes con el fin de hacer del conocimiento de la conclusión del presente procedimiento, posteriormente a ello, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, al **TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS** y al elemento policial **LUIS ÁNGEL CORTÉZ EUSEBIO**.

En fe de lo anterior, firmaron los CC LICENCIADA EIRA CHÁVEZ ZAVALA,

